



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-539-NYRD

Bogotá, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve 2019

EXPEDIENTE	110013334002 2019 00076 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNI ARANGO CELIS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA:	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA - ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 21 de mayo de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda (Fls. 1 a 44 Cuaderno Principal)

Jenni Arango Celis, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos y con las sucesivas pretensiones:

***“PRIMERA.** Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 54132 de julio 31 de 2018, proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio al interior del Proceso Sancionatorio No. 14-218764, mediante la cual resuelve **NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 32087 del 27 de mayo de 2016.*

SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho en beneficio de la señora **JENNI ARANGO CELIS,

comedidamente solicito se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio resuelva de fondo y en debida forma la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 32087 del 27 de mayo de 2016 y **ACCEDA** a dicha solicitud de revocatoria.

TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho en beneficio de la señora **JENNI ARANGO CELIS**, comedidamente solicito se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de ejecutar el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 32087 del 27 de mayo de 2016 y, en el evento de haberse efectuado pago total o parcial de la sanción antes señalada por parte de la demandante, para el momento de la expedición del respectivo fallo, comedidamente solicito que la Superintendencia de Industria y Comercio reembolse a la señora **JENNI ARANGO CELIS**, los dineros pagados a la citada entidad por concepto de la sanción impuesta debidamente indexados a la fecha en que se haga efectivo el reembolso. (...)"

Lo anterior, por cuanto considera que se expidieron los actos administrativos con violación de normas superiores, falsa y falta motivación, violación al debido proceso y expedición irregular del acto administrativo.

1.2. Decisión susceptible de recurso (Fls. 108 y 109 Cuaderno Principal)

Se trata del Auto proferido el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata de actos que no son susceptibles de control judicial.

Lo anterior por cuanto la demanda está dirigida contra la Resolución 54132 del 31 de julio de 2018 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 32087 del 27 de mayo de 2016, en la que la demandante fue sancionada.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Consejo de Estado ha precisado que los actos administrativos que niegan la revocatoria directa no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, ya que no generan una nueva situación jurídica distinta al acto administrativo que mediante ella se pretende su revocatoria y por tanto, procede a rechazar la demanda, ya que no se vislumbran pretensiones diferentes a las dirigidas contra ese acto que negó al revocatoria directa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside

este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto el Auto del 21 de mayo de 2019 fue notificado por estado el 22 de mayo del mismo año (Fl. 109 CP), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 23 de mayo y estaba llamado a fenecer el 27 de mayo del mismo año, encontrando que el recurso fue interpuesto ese último día (Fls. 115 a 119, C.1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (Fls 115 a 119 Cuaderno Principal)

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 21 de mayo de 2019 consisten en que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 no establece que los actos que resuelven de manera negativa una revocatoria directa no puede ser objeto de control judicial, por el contrario dispone que procede contra cualquier acto particular y concreto, como en el presente caso.

De este modo, señala que se constituye una violación al debido proceso constitucional al rechazar la demanda por una causal que no es prevista taxativamente por la ley. Concretamente afirma:

“Téngase en cuenta que la demanda instaurada está orientada a obtener la nulidad de la resolución No. 54132 de julio 31 de 2018 proferida por al Superintendencia de Industria y Comercio bajo el expediente No. 14-218764 por advertirse en la misma sendos yerros que vulneraron el debido proceso de mi poderdante y que viciaron de nulidad dicho acto administrativo, los cuales deben ser analizados y resueltos en la respectiva sentencia, pero no de manera previa en el auto mediante el cual se rechaza la demanda, precisamente porque tanto el auto admisorio como el de rechazo de una demanda se limita única y exclusivamente a estudiar requisitos de forma y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, todos cumplidos en el caso de marras; y no a estudiar presupuestos de fondo que deben ser resueltos en la sentencia.”

Así las cosas, claro es que, en el presente caso, el acto administrativo aquí demandado sí es susceptible de control de legalidad, razón por la cual el auto recurrido debe ser revocado y en consecuencia ser admitida la demanda interpuesta.”

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar, se observa que la causal por la cual se rechazó la demanda consiste en que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos que no definieron la situación particular y concreta de la señora Arango Celis (numeral 3, artículo 169 CPACA), ya que se pretende la nulidad de la Resolución No. 54132 del 31 de julio de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa de la totalidad de los actos administrativos expedidos en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de JENNI ARANGO CELIS con radicación No. 14-218764 adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, a través de la Resolución No. 32087 del 27 de mayo de 2016 se impuso una sanción de multa por la suma por valor de \$68.945.400 M/CTE contra la demandante por obstaculizar la visita de inspección que la entidad demandada hiciera al establecimiento de comercio de la señora Arango Celis, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Frente a los efectos de la solicitud de revocatoria directa ha dispuesto el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de actos administrativos demandables en la jurisdicción contencioso administrativa sólo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, que consolidan, modifican o extinguen una situación jurídica, y no cualquier otro que produjera la administración como los preparatorios, de trámite o de ejecución. Frente a lo cual ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los

modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe.”¹

En ese orden de ideas, es claro que los actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica no son pasibles de ser demandados, y en esa medida es correcto lo afirmado por el *a quo*, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que “el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y *el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa*”².

En ese orden de ideas, mediante la Resolución No. 54132 del 31 de julio de 2018, acto acusado en el presente proceso, se niega la revocatoria directa solicitada con fundamento en que no se encontraron probadas ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, en la medida en que el acto administrativo que impuso una sanción de multa, esto es, la Resolución No. 32087 del 27 de mayo de 2016, fue notificado en debida forma a la señora JENNI ARANGO CELIS, razón por la que el acto goza de presunción de legalidad y no genera un agravio injustificado en su contra al haberse expedido conforme las normas constitucionales y legales.

Es decir, se trata de un impugnar jurisdiccionalmente acto administrativo que resolvió la petición de revocatoria directa de manera negativa, esto es, que no modifica ni cambia lo que ya estaba decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la obstrucción del accionante a la investigación, de manera que no resolvió una situación diferente, no dispuso nada distinto, no creó, modificó, ni extinguió una situación jurídica ya consolidada, simplemente se limitó a negar la solicitud de revocatoria directa sin entrar a determinar elementos nuevos o disposiciones diferentes a lo ya desarrollado y decidido en la actuación administrativa sancionatoria que pretendía que se revocara la señora Arango Celis. Diferente si tal solicitud de revocatoria hubiera prosperado porque en ese caso si sería susceptible de control jurisdiccional al crear una nueva situación jurídica para la demandante.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado número: 25000 23 41 000 2014 00674 01, providencia del 23 de octubre de 2014.

“En efecto, en este caso, la Resolución núm. 021600 de 30 de abril de 2009, mediante la cual la parte demandada negó o no accedió a la revocatoria directa, solicitada por la parte demandante contra la Resolución núm. 09330 de 27 de febrero de 2009, acto definitivo por medio del cual se concedió la marca A ALDO, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.”³

En consecuencia, como quiera que la demanda busca controvertir la legalidad de la Resolución No. 54132 del 31 de julio de 2018 que niega una solicitud de revocatoria directa, en la que no se resuelve una situación jurídica diferente a lo ya analizado en el proceso sancionatorio en contra de la demandante, es decir, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica nueva para ella, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el *a quo*, toda vez que la consecuencia para aquellos actos que no son susceptibles de control judicial es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se confirmará la decisión que rechazó la demanda de la referencia, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

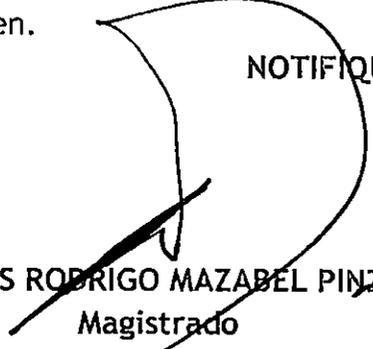
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 21 de mayo de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la causal prevista en el N°3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 2 de febrero de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2010-00349-00

Expediente: 110013334002 2019 00076 01
Demandante: Jenni Arango Celis
Demandado: Superintendencia de Industria Y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho



OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-538-NYRD

Bogotá, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2018 00255 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ESCOBAR RICO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TEMAS: COMPARENDO DE TRÁNSITO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso (Fls. 26 a 30 Cuaderno No. 1)

Se trata del Auto proferido el 28 de septiembre de 2018, a través del cual el *a quo* rechazó la demanda interpuesta por cuanto consideró que se trata de un acto no susceptible de control judicial, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto se demanda la orden de comparendo No. 20408137 que se constituye como acto administrativo de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, como quiera que la comisión de la infracción fue aceptada por el demandante, procedió a realizar el pago de la multa y asistió al curso obligatorio, y en esa medida no se dio inicio a ninguna actuación administrativa.

Concretamente señaló:

“Cabe precisar que en virtud de las normas antes transcritas, si el demandante no estaba de acuerdo con la imposición del comparendo, dentro de los cinco días siguientes le correspondía realizar su cuestionamiento por las vías dispuestas en el trámite del proceso contravencional, y como ello no sucedió dado que aceptó la comisión de infracción al realizar su pago voluntario dentro de la misma oportunidad, no resulta posible discutir su legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto dicho acto es de mero trámite, en cuanto es dictado por

un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión definitiva, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación, en el evento que no se acepte la comisión de la infracción.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 28 de septiembre de 2018 fue notificado por estado del 1 de octubre de 2018 (Fl. 30 C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 2 de octubre del 2018 y se encontraba llamado a fenecer el 4 de octubre del mismo año; siendo radicado el 2 de octubre de 2018 (Fls. 32 C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 26 de octubre de 2018 consisten en que

“NO PROCEDE EL RECHAZO DE LA DEMANDA, pues el conteo del término de REVOCACIÓN DIRECTA (sic), Art. 93 N° 1 concordante Art.95 inciso 2, ley 1437 año 2011, ley 270 Art. 4 al ser materia de "Litis" en la demanda solo es procedente su determinación en el momento de resolver la solicitud, y no en el desconocimiento de la ley expuestos en el respectivo auto teniendo como base la sanción de un simple comparendo, sacrificando el goce de los derechos fundamentales tornándose la providencia en una vía de hecho ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia (Art. 228 constitución nacional).

Solicito revocar el citado auto, en su defecto continuar la solicitud en el juzgado siguiente por negación de justicia.”

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Como quiera que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (asunto no susceptible de control judicial), por lo que corresponde a esta Corporación

analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 28 de septiembre de 2018 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, cabe recordar que no todos los actos administrativos que son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción, dado que si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que crean, consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, dado que lo contrario haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe.”*²

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar el acto demandado en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponde a un acto administrativo definitivo o se enmarcan dentro de las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos o informativos y con ello, determinar si el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho.

De la lectura de la demanda se observa como pretensión *“Decretar la revocación del acto administrativo sobre la orden del comparendo No. 20408137 de fecha 20 de junio de 2018, sancionado vulnerando el debido proceso y derecho de igualdad Art 93 No.1 Ley 1437 del Año 2011.”* (Subrayado y negrilla)

¹ Así por ejemplo, en España se ha abierto la posibilidad de que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración y en Argentina se puede solicitar la nulidad y también la inexistencia de un acto

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

En ese orden de ideas, el acto demandado corresponde a una orden de comparendo, la cual es considerada una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se acerque a la autoridad de tránsito³ para que sea escuchada, ejerza su derecho de defensa y se defina su situación contravencional. Incluso puede considerarse como un medio de prueba que valorado en conjunto con los demás elementos pueda analizarse si en efecto se cometió o no la infracción, pero no se trata de términos técnicos de un acto administrativo propiamente dicho.

En efecto, el Consejo de Estado considera que *“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.”*⁴

Igualmente, dispone la Ley 769 de 2002 respecto al procedimiento de imposición de comparendos y su sanción correspondiente lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
(...)*

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.(...)*

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa (...)*

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta

³ Art. 2 Ley 769 de 2002- Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, providencia del 22 de enero de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC). C.P. Susana Buitrago Valencia

infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.”

De este modo, el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del contraventor renuente que no está de acuerdo con la multa impuesta, corresponde a aquella decisión que se emite como fallo absolutorio o sancionatorio y que se notifica en estrados, es decir, la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo.

No obstante, el orden de comparendo apenas comprende un acto de trámite que debe ser remitido a la autoridad de tránsito y en caso de desconocimiento o renuencia al pago por parte del contraventor se procede con la actuación administrativa que culmina con la decisión de sanción o absolución, constituyéndose esta última como acto definitivo.

De este modo, del procedimiento expuesto previamente, particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 *ibidem*, se observa que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación y sin que implique que todas sus actuaciones sean definitivas, pues como en todo procedimiento comprende actos de trámite y actos definitivos.

En ese orden de ideas, el análisis de legalidad que puede adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la relacionada con el acto administrativo definitivo que impone una sanción de tránsito, esto es, luego de superada la etapa de audiencia, descargos, pruebas y definición de la situación jurídica del presunto infractor de las normas de tránsito, que definitivamente no es el orden de comparendo, constituida como mero acto de trámite para poner en conocimiento a la autoridad competente y que incluso puede ser refutada, desconocida o rechazada por su destinatario.

Por tanto, si el demandante cuestiona la legalidad del comparendo No. 20408137 de fecha 20 de junio de 2018, es claro que se trata de un acto administrativo de trámite y no definitivo, pues no crea, extingue o modifica una situación administrativa, ya que esta se origina en la sanción que impusiera la autoridad de tránsito en caso de haberse rehusado a su pago o suscripción.

Tal es su naturaleza de ser de trámite que no puede interponerse recursos en su contra, por el contrario debe presentarse ante la autoridad de tránsito, proceder al pago de la multa que corresponda o comparecer a la audiencia que definirá su situación e caso de desconocer o negar la infracción imputada, tal y como lo ha previsto el Consejo de Estado así:

“Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte municipal lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación de un acto administrativo, la resolución motivada que ordena el artículo 50 de la ley 336 de 1996. **Dicha citación es un acto administrativo de trámite**, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación.

Al ser un acto administrativo de trámite que no pon- fin a la actuación, la orden de citación no tendrá recursos en la vía gubernativa (...)"⁵

Así las cosas, le asiste la razón al *a quo* al considerar que la orden de comparendo demandada es un acto de trámite y en esa medida la Sala confirmará la decisión adoptada en el Auto del 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., en el sentido rechazar la demanda por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora bien, en el sub judice el demandante refiere una situación adicional, y es que ante la orden de comparendo, el actor no estuvo en desacuerdo, al contrario aceptó la infracción y procedió a pagar el valor correspondiente a la multa para ser beneficiario del descuento por pronto pago. No obstante desea discutir el mismo ante la jurisdicción y eleva cargos de nulidad. En ese escenario es claro que si no existe inconformidad del afectado en sede administrativa no puede acudir a la jurisdicción pero se reitera en este caso se reitera la nulidad de un acto de trámite preparatorio, el cual no es susceptible de control, máxime por que el interesado al no comparecer ante la autoridad de tránsito y exponer sus reparos, aportar y controvertir pruebas, aceptó la comisión de la infracción quedando consolidada la situación jurídica por tanto escapa del control jurisdiccional porque no cumple con haber agotado los recursos en sede administrativa, como si ocurre en materia tributaria y sancionatoria en que los sujetos pasibles consignan el valor de la multa y luego pueden controvertir esos actos por ser definitivos y solicitar la restitución del dinero pagado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Bogotá, en Auto del 28 de septiembre de 2018, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 993 de fecha 3 de septiembre de 1997. C.P. Cesar Hoyos Salazar

7

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334002201700070-01
Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
- CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación

Antecedentes

Mediante fallo de tutela de 10 de septiembre de 2019, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, se ordenó proferir un nuevo auto en el cual se tuvieran en cuenta las consideraciones allí expuestas y, con base en ellas, determinar si había lugar a admitir o no la demanda (Fls. 129 a 137).

Mediante auto proferido el 31 de octubre de 2019 y, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2019, la Sala de decisión dispuso remitir el expediente por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social (Fls. 138 a 146).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (Fls. 149 a 167).

Consideraciones

El artículo 242, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, establece, con respecto al recurso de reposición, lo siguiente.

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

(Destacado de Sala)

Por su parte, el artículo 318, inciso final, del Código General del Proceso, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

(Destacado de Sala)

Conforme a las normas expuestas, la Sala rechazará por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 31 de octubre de 2019, pues conforme a la norma transcrita los autos que sean dictados por las salas de decisión no son susceptibles de reposición.

De otro lado, cabe señalar que la Ley 1437 de 2011, artículo 243, no incluye dentro de los autos susceptibles de apelación, aquel por medio del cual se remite el asunto por falta de Jurisdicción.

En tal sentido, se rechazará el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto contra el auto del 31 de octubre de 2019 y, una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Sección deberá dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de 31 de octubre de 2019; esto es, remitir por Jurisdicción el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

FIS: 19
Edmos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901028-00
Demandante:	VILLIERS ENRIQUE LOZANO OSTOS
Demandado:	ROSA OSTOS DE LÓPEZ
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 17), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar el medio de control ejercido ya que en la pretensión segunda de la demanda se solicita lo siguiente: *"2. Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de concejal municipal deberá ser ocupado por Cristian Camilo Alarcón García, tercer renglón de la respectiva lista."* es decir se está pidiendo un restablecimiento del derecho y, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control electoral tiene como único fin restablecer el orden el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir el medio de control electoral tiene como única finalidad pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electores, así como también de los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas de elección popular sin restablecimiento alguno, ya que además en caso de presentarse una sentencia de anulación de un acto de elección la ley ya ha definido las consecuencias respectivas.

b) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.

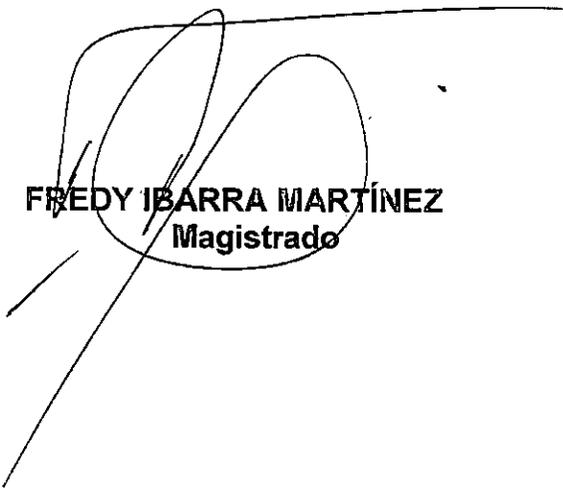
c) Indicar la dirección electrónica donde la parte actora recibirá las notificaciones personales en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

e) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico y electrónico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fb. 151
c. 2+5tr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00801-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SER
CORREGIDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Claudia Ximena López Rondón en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Cámara de Comercio de Bogotá DC.

CONSIDERACIONES

1) La señora Claudia Ximena López Rondón interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple ante el Consejo de Estado con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto de inscripción no. 02279955 del libro IX del registro mercantil mediante el cual la Cámara de Comercio de Bogotá DC inscribió la escritura pública no. 2615 de 27 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía a través de la que se adjudicó la sucesión del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo y, la Resolución no. 17679 de 14 de marzo de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria

y Comercio por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el acto de inscripción no. 02279955 del libro IX del registro mercantil en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento a la Sección Primera del Consejo de Estado, CP Hernando Sánchez Sánchez, quien por auto de 16 de agosto de 2019 (fls. 135 a 138 cdno. ppal.) dispuso adecuar el trámite del medio de control de nulidad simple impetrado por la parte demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho y remitió la demanda por falta de competencia a la Sección Primera de esta Corporación.

3) Nuevamente efectuado el reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 144 y 145 cdno. ppal.), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ii) aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, iii) adjuntar copia de los anexos de la demanda en medio magnético para traslado a las partes y al Ministerio Público los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y, iv) indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

4) En esas condiciones se pone de presente que los 10 días para subsanar la demanda otorgados en el auto inadmisorio de 28 de octubre de 2019 notificado por estado el 30 de octubre de 2019 vencieron el 19 de noviembre de 2019 (teniendo en cuenta que los días 21 y 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos por el cese de actividades del edificio de los Tribunales), no obstante una vez culminado dicho término la parte actora no corrigió la demanda ni realizó manifestación alguna.

5) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

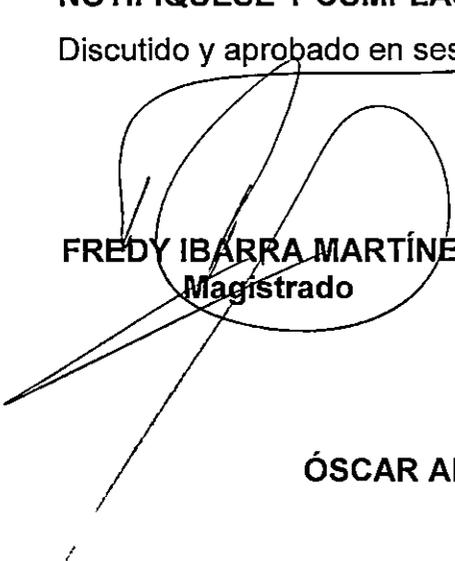
RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Claudia Ximena López Rondón por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

As. S
C. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-004-2016-00080-01
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 289 a 295 cdno. no. 1) **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 70
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00923-00
Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL
AGUADULCE SA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 68 cdno. ppal.) el despacho considera que según lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicha solicitud es legalmente procedente pues, la precitada norma dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; por lo tanto como en el asunto de la referencia no ha ocurrido ninguno de los eventos antes mencionados se dispone: **acéptase** el retiro de la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia **devuélvase** a dicho extremo procesal los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 6.
C. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

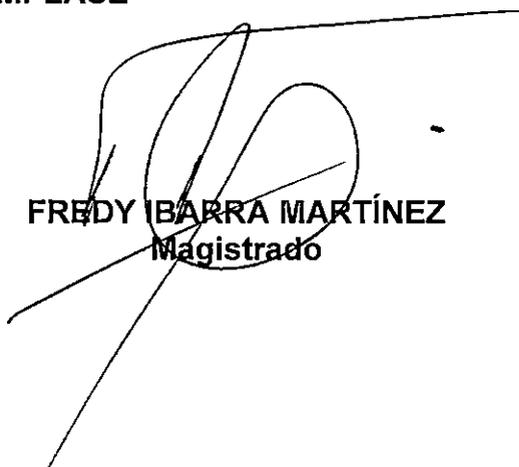
Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO
INVERCOT SAS Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de suspensión provisional **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

pls. 203
C-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO SAS (INVERCOT SAS) Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Toro Cadavid y la sociedad Inversiones y Construcciones Toro SAS (INVERCOT SAS) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jesús Javier Parra Quiñones como apoderado principal y al profesional del derecho Harol Antonio Mortigo Moreno como apoderado suplente para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 77 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 270
C 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00767-00
Demandante: SOCIEDAD SERVICIUDAD ESP EICE Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269 cdno. ppal.) **dispónese:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 196 a 203 vlto. cdno. ppal.) a través del cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Risaralda en el sentido de declarar competente a este Tribunal para conocer del presente asunto.

2) Fíjase como fecha, hora y lugar para reanudar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 21 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As. 308
C. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00707-00
Demandante: IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL (IDUNI)
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 304 cdno. ppal. no. 2) se tiene que a través de memorial presentado el 6 de diciembre de 2019 (fls. 306 y 307 *ibidem*) la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto de 14 de noviembre de 2019, por lo tanto **ordénase** de manera inmediata a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda de 14 de noviembre de 2019 (fls. 301 y 302 cdno. ppal. no. 2).

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 4
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-004-2018-00046-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 159 a 164 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 24 de octubre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 21
C. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00693-00
Demandante: MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: NIEGA URGENCIA Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

1) En el presente caso se demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la legalidad de los actos administrativos contenidos en los Autos nos. 1496 de 14 de noviembre de 2018, 1768 de 21 de diciembre de 2018 y, ORD-80112-0023 de 25 de enero de 2019 proferidos por la Contraloría General de la República por medio de los cuales falló con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad demandante y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, sobre dichos actos la parte actora solicitó de manera urgente la suspensión provisional con el sustento de que, entre otros aspectos, se violó el derecho del debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política por la incorporación irregular y valoración inadecuada de unas pruebas, así como la invasión de competencia de otro órgano competente, que conllevaron a la

expedición de los actos acusados los cuales corresponden a un título ejecutivo en su contra.

2) El artículo 234 del CPACA regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (negrillas adicionales).

Sobre ese mismo punto la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)”. (negrillas del despacho)

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia no solo deben acreditarse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA sino que también es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de su petición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

4) Ahora bien, en el *sub examine* se observa que la parte actora sustentó la medida cautelar, no obstante del análisis de esta no se advierte la sustentación o los motivos que ameriten la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente la petición ni existen elementos probatorios que permitan vislumbrar las razones por las cuales se pueda establecer que los efectos que surten los actos acusados estén generando una vulneración o afectación de los derechos de sus destinatarios en tal magnitud que amerite su suspensión y que se requiera impartir el trámite excepcional previsto para las medidas cautelares de urgencia, lo anterior corroborado en el hecho de que los actos administrativos demandados únicamente se circunscribieron a fallar con responsabilidad fiscal en cuantía de una suma de dinero que debe ser indexada de manera solidaria con los demás implicados referidos en dichos actos, de modo que no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la solicitud de medida cautelar sin que previamente se corra el respectivo traslado a la entidad demandada en la forma prescrita en el artículo 233 del CPACA².

RESUELVE:

- 1) **Deniégase** la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar.
- 2) De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

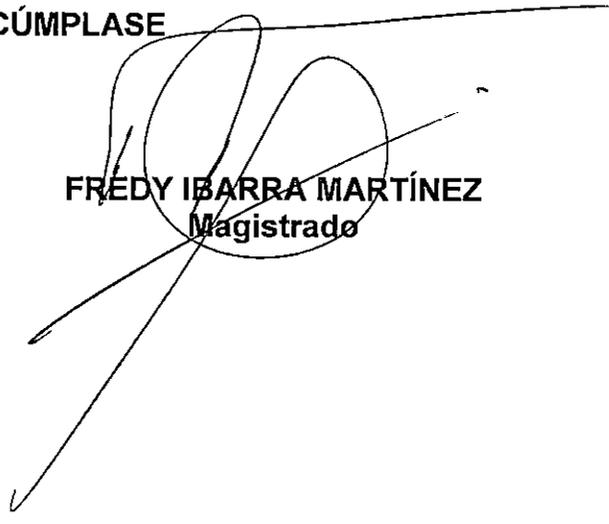
² *“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...) (negrillas del despacho).

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

- 4) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 292
c. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00693-00
Demandante: MAQUINARIA, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Maquinaria, Ingeniería, Construcción y Obras MIKO SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

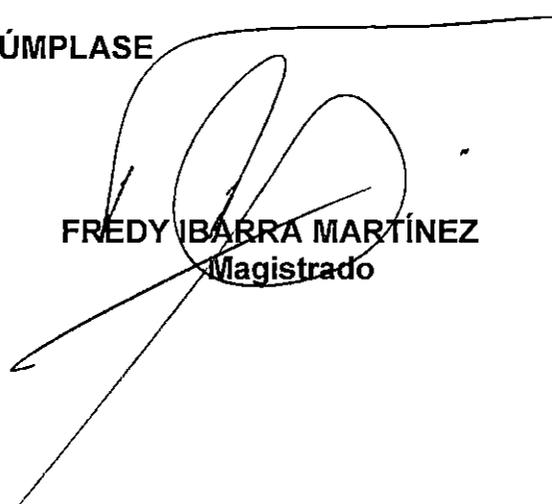
4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Javier Gómez Mesa para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 33 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As. 351
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00088-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 350 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 16 de abril de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Juan Francisco Granados Venegas como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el folio 334 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

15-4
C-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-003-2016-00340-01
Demandante: JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 213 a 218 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 109B
C.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00249-00
Demandante: BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1092 cdno. ppal. no. 6) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 25 de febrero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.
- 2) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Érika Marcela Marín Yepes como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el folio 1087 del cuaderno principal no. 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

ds. 98
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00134-00
Demandante: GTC INGENIERÍA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

- 1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 27 de marzo de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.
- 2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Félix Antonio Lozano Manco como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos del poder conferido visible en el folio 79 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00071-00
Demandante: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fijase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 31 de marzo de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Manuel Douglas Raúl Ávila Olarte como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en los términos del poder conferido visible en el folio 178 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 221
c. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00991-00
Actor: ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), como quiera que en el presente asunto se debate el tema de la prescripción de la responsabilidad fiscal, siendo necesario para resolver y/o dilucidar este punto examinar unos precisos documentos que fueron allegados por la entidad demandada durante la audiencia inicial, y que pese a estar incorporados en el expediente no fueron tramitados como pruebas por no haber sido allegados por la demandada dentro de la oportunidad correspondiente para aportar y solicitar pruebas, considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, **incorporar de oficio** al expediente y como medio probatorio los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 0105 del 23 de marzo de 2010, expedida por el Contralor General de la República (fls. 392 y vto. cdno. no. 1).
- b) Resolución No. 0112 del 13 de septiembre de 2010, expedida por la Contralora General de la República (fls. 393 y vto. cdno. no. 1).
- c) Resolución No. 0113 del 16 de septiembre de 2010, expedida por la Contralora General de la República (fls. 394 y vto. cdno. no. 1).
- d) Resolución No. 0127 del 14 de abril de 2011, expedida por la Contralora General de la República (fls. 395 y vto. cdno. no. 1).

- e) Resolución No. 0131 del 23 de agosto de 2011, expedida por el Contralor General de la República (fls. 396 y vto. cdno. no. 1).
- f) Resolución No. 0167 del 26 de marzo de 2012, expedida por la Contralora General de la República (fls. 397 y vto. cdno. no. 1).
- g) Resolución No. 0168 del 9 de abril de 2012, expedida por la Contralora General de la República (fls. 398 a 399 cdno. no. 1).
- h) Resolución No. 0169 del 13 de abril de 2012, expedida por la Contralora General de la República (fls. 400 y vto. cdno. no. 1).
- i) Resolución No. 0190 del 26 de septiembre de 2012, expedida por la Contralora General de la República (fl. 401 cdno. no. 1).
- j) Resolución No. 0211 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Contralora General de la República (fls. 402 y vto. cdno. no. 1).
- k) Resolución No. 0269 del 13 de febrero de 2014, expedida por la Contralora General de la República (fls. 403 y vto. cdno. no. 1).

Por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **correr traslado** a las partes demandante y demandada, por el término de tres (3) días, de los documentos referidos e incorporados al expediente como pruebas, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO CUENCA RIVERA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda aludida, el demandante solicitó lo siguiente:

"solicito se sirva decretar la suspensión provisional del acto de llamamiento a proveer el cargo de Concejal del Municipio de Soacha al señor Norberto Cuenca Rivera, para ocupar una curul a nombre del partido Conservador Colombiano para el periodo 2020-2023, declarado por la Comisión Escrutadora de la Organización Electoral Territorial.

Como consecuencia de esta declaratoria de suspensión, igualmente se deje sin efectos en forma transitoria, el acto de posesión" ¹

2. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, la misma debe ser resuelta por los integrantes de la Sala en el auto que admita la demanda, dicho artículo a la letra dice:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

¹ Folios 8 a 9 del expediente

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Al hacer mención a dicho artículo el Consejo de Estado², ha señalado lo siguiente:

“En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse³ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

(...)

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y hasta antes de que ésta se admita, contrario a como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos, en los que se puede realizar en cualquier tiempo.

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. (...)”

Ahora bien, en el artículo 229 *ibídem*, se establece para qué procesos proceden las medidas provisionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00064-00

³ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

47

ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

En aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, ha dicho el Consejo de Estado en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, lo siguiente:

"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁴, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción. (...)”⁵

Visto lo anterior, procede la Sala a estudiar los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia con el fin de determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos señalados por el actor, así:

1°. La solicitud de medida cautelar fue presentada con la demanda, tal como se advierte a folios 8 a 9 del expediente, cumpliéndose así como el primero de los requisitos.

2°. En el asunto en particular se pretende la declaratoria de nulidad del reglón 002, página 14 de la declaratoria de elección del acta parcial del escrutinio municipal Concejo del Municipio de Soacha – Cundinamarca de 2 de noviembre de 2019, expedida por la Organización Electoral de Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019, mediante la cual declaró como Concejal a Norberto Cuenca Rivera.

Por su parte, la suspensión provisional recae sobre el acto de llamamiento a proveer el cargo de Concejal del Municipio de Soacha al señor Norberto Cuenca Rivera para ocupar una curul a nombre del partido Conservador Colombiano y se deje sin efectos en forma transitoria el acto de posesión.

⁴ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁵ *Ibidem*

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

Tal como se observa, la suspensión provisional recae sobre actos administrativos diferentes al demandado, por lo que no es dable acceder a la solicitud elevada por el demandante.

Por otra parte, al reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE para tramitar en primera instancia⁶, la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor NORBERTO CUENCA RIVERA en la forma prevista en el numeral 1.a del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Infórmese al demandado y al señor Registrador del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

⁶Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Numeral 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. <http://www.alcaldiasoacha.gov.co/secretaria/secretaria-de-planeacion-y-ordenamiento-territorial/38-nuestro-municipio/indicadores/365-indicador-poblacion>

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

CUARTO.- INFÓRMESE al Presidente del Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca para que por su conducto entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- DENIÉGASE la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

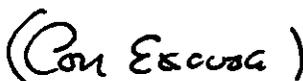
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-516 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 253073333001 2018 00186 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA - INFRACCIÓN A NORMAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y MERCANCÍAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 27 de julio de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto el acto que puso fin a la actuación administrativa - Resolución No. 49836 del 5 de octubre de 2017-, fue notificada el 27 de octubre de 2017, por lo que el demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2018 para presentar su demanda.

Concretamente, señaló que *“La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de abril de 2018 ; misma que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2018, instaurando la respectiva demanda el 29 de mayo de 2018, cuando ya se encontraba configurado el término de caducidad de la acción respecto del acto administrativo Resolución N° 49836 del 5 de octubre de 2017, suscrito por el Superintendencia de Puertos y Transporte, razón más que suficiente para rechazar la demanda por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”* (Fls. 77 y 78 C1).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 27 de julio de 2018 fue notificado por estado del 30 de julio de 2018 (Fl. 78 Anv. C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 1 de agosto y se encontraba llamado a fenecer el 3 de septiembre de 2018; siendo efectivamente radicado el 1 de agosto de 2018 (Fls. 80 a 82 C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 27 de julio de 2018 consisten en:

"(...) se observa el Auto No. 075 del 6 de marzo de 2018, expedido por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos recibió la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018, tal como lo muestran los documentos anexos donde se evidencia el sello de recibido del escrito de solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018, es decir cuando faltaban cinco (5) días para que venciera el término de caducidad la cual sería el 28 de febrero de 2018.

Dicha Procuraduría remitió la solicitud de conciliación extrajudicial por medio del Auto No. 075 del 6 de marzo de 2018, a las Procuradurías Judiciales I Administrativas de Ibagué por considerarlo un asunto de su competencia.

Por reparto el día 02 de abril de 2018 mediante radicado No. 30815 conoció de la solicitud de conciliación la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, la cual fijó fecha de audiencia de conciliación para el 22 de mayo de 2018.

El 22 de mayo de 2018, la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué expidió constancia de conciliación. El 29 de mayo de 2018, se radicó la demanda fecha para la cual no había vencido el término con que contaba mi representada para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación se realizó el 23 de febrero de 2018, suspendiendo los términos cinco (5) días antes de que operara la caducidad de la acción, motivo por el cual la caducidad propuesta no está llamada a prosperar.

De acuerdo a las razones anteriormente mencionadas solicito al Despacho respetuosamente se sirva apelar (sic) y en consecuencia admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 54293 del 7 de octubre de 2016 "por la cual se falla investigación administrativa"; 73978 del 16 de diciembre de 2016 "por la cual se resuelve el recurso de reposición" y 49836 del 5 de octubre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación" y 24805 del 27 de noviembre de 2015 "por la cual se abre investigación administrativa", proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte toda vez que no ha operado el fenómeno de la caducidad si se tiene que la solicitud de conciliación fue radicada en los términos de ley, como lo muestra el anexo donde se evidencia el sello de recibido del escrito de solicitud de conciliación, es decir el 23 de febrero de 2018, dado todo lo anterior no opera el fenómeno de la caducidad ya que la solicitud de conciliación fue radicada en los términos previsto por la ley."

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 27 de julio de 2018 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que mediante Resolución No. 49836 del 5 de octubre de 2017 el Superintendente de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 54293 del 7 de octubre de 2016, mediante la cual se impuso una sanción de multa correspondiente a tres millones ochenta mil pesos MCTE (\$3.080.000), la cual fue notificada por aviso el 30 de octubre de 2017 (Fl. 35 C1), por lo que el término de caducidad empezaba desde el día siguiente, 31 de octubre del mismo año por espacio de 4 meses hasta el 28 de febrero de 2017.

Se observa además en el material probatorio aportado por la parte demandante, que (i) la constancia de solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría tiene fecha de radicación del día 23 de febrero de 2018 (Fl. 83 C1), (ii) El 6 de marzo de 2018 el Procurador Décimo Judicial II Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia y remitió la solicitud presentada al circuito de Ibagué; iii) la Procuraduría 27 Judicial II Para Asuntos Administrativos expidió el 22 de mayo del 2018 constancia de tener por cumplido el requisito de conciliación extrajudicial por no haber fórmula conciliatoria (Fl. 85 C1).

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 precitado que señala que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; o ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en los casos en que la ley lo exija; o iii) hasta que venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

En el presente asunto, hubo una remisión por competencia de la solicitud de conciliación inicialmente presentada el 23 de febrero de 2018, lo cual no quiere decir que la contabilización de la fecha para la caducidad del medio

de control sea a partir del día en el que ingresó a la Procuraduría competente, sino a partir de la fecha en la que efectivamente se presentó la solicitud, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 precitado, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Subrayada y negrilla fuera de texto)

De este modo, ha precisado la jurisprudencia que “... el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad, se presenta en el caso descrito en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2000 , esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y que dicha suspensión será hasta I) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o II) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o III) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”²

En ese orden de ideas, considerar que la solicitud de conciliación fue presentada solo en el momento en que la recibe la Procuraduría competente, implicaría una violación del derecho al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, por cuanto se consideraría como una sanción desproporcionada y una barrera para el demandante, pues restringe los efectos que la presentación de la solicitud o de la demanda tiene sobre la suspensión o interrupción del fenómeno de la caducidad y prescripción, y en esa medida, se introduce un criterio diferente para la interrupción de la caducidad que no es propio del procedimiento conciliatorio o en otras palabras, se desconocería el deber que tiene toda autoridad de remitir al competente (Art. 168 CPACA) y se le atribuiría al demandante, como carga en su contra, la decisión que la autoridad tome, restándole el efecto asignado por la ley, al desconocer que se presentó la solicitud con una fecha anterior.

Conforme lo expuesto, lo procedente será verificar si se configura o no el fenómeno de la caducidad del medio de control, considerando como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 23 de febrero de 2018, encontrando que al expedirse el 22 de mayo de 2018 la constancia de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2016, Exp. 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533) C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

conciliación fallida, el término se reanudaba faltándole cinco días para fenecer el plazo legal, es decir, hasta el 29 de mayo de 2018, fecha en la que efectivamente fue presentada la demanda.

En consecuencia, no había lugar a declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada el último día que tenía la demandante para ello, de manera que no le asiste razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda y por tanto, se revocará el Auto proferido el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot.

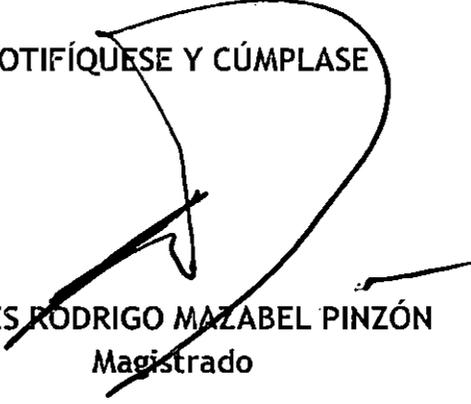
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Girardot, en Auto del 27 de julio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se continúen el examen de admisibilidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000201800962-00
Demandante: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 601 cdno. ppal.) y en atención al escrito presentado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 603 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 18 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 4 de diciembre de 2019 a las 11 de la mañana (fl. 652 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía y la comisión de Regulación de Energía y Gas, presentó escrito solicitando se revoque el auto del 18 de noviembre de 2019, por cuanto la audiencia de pacto fue realizada el 18 de julio de 2019, la cual fue declarada fallida (fls. 611 y 612 cdno. ppal.).

Revisado el expediente se observa que efectivamente el 18 de julio de 2019, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida y se ordenó seguir con el trámite del proceso.

Exp. No. 250002341000201800962-00
Actor: Organización Regional Indígena de Casanare ORIC del Municipio de Yopal
Acción Popular

En ese orden se impone dejar sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2019, por el cual se fijó nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

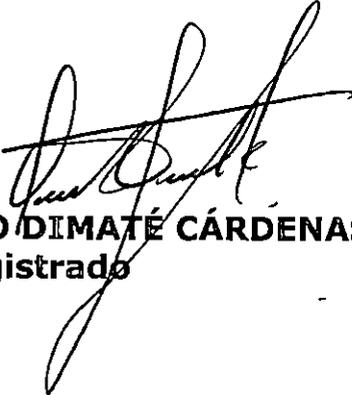
En consecuencia se,

RESUELVE

1°) Déjase sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2019, por el cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 4 de diciembre de 2019 a las 11 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAÍPI Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Miguel Horacio Benito Granados, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Indicar el nombre de la parte demandada cuya elección como Alcalde Municipal de Topaipi-Cundinamarca se impugna a través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

2º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos los mismos no fueron allegados al expediente.

3°) Revisado el escrito de demanda y en aplicación de lo establecido en el artículo 281 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se advierte que existe indebida acumulación frente a las causales de nulidad objetivas y subjetivas alegadas dentro de la presente medio de control de nulidad electoral, y en consecuencia, se hace necesario escindir el proceso para darle el trámite que corresponda.

En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral por causales objetivas (numerales 1°, 2°, 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), y causales subjetivas (8° *ibídem*).

4°) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal del Alcalde Electo del Municipio de Topaipi-Cundinamarca que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*.

5°) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, esto es, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Topaipi-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900803-00
Demandantes: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandados: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Aidee Milena García Carrión, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Universidad Militar Nueva Granada, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 12 de diciembre de 2019.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2250002341000201602075-00
Demandante: CONSTANTINO VICENTE QUINTERO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 476 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el demandante mediante el cual solicita que de manera urgente se adopte la decisión de fondo (fl. 478 ibidem), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 9 de agosto de 2018, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuales deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las

acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300358-00
Demandante: MARIO ORTIZ HERRÁN Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl.1975 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Felipe Piquero Villegas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la sociedad Bradco S.A.S, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 8 de octubre de 2019,

2º) De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del Municipio de Fúquene-Cundinamarca (fl. 1982 cdno. ppal.), por Secretaría, a costa del interesado **expídanse** copias de la totalidad del proceso de la referencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

971

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201600005-00
Demandante: DIREC TV COLOMBIA LTDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 470 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 64 a 92 vltto cuaderno Consejo de Estado, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, por esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 385 a 416 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado